



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

1.766/2020

DROGUERIA AVANTFAR S.A. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA s/ EJECUTIVO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2020.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la *Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera (“SERVESALUD”)* la resolución dictada en fecha 29.09.20 que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por aquella.-

Los fundamentos fueron desarrollados mediante la presentación digitalizada el 14.10.20, siendo respondidos por la parte actora en fecha 26.10.20.-

Por su lado, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió el 26.11.2020, quien dictaminó en el sentido de confirmar el fallo impugnado.-

2.) El presente proceso tiene por objeto una acción ejecutiva entablada contra “SERVESALUD”, con el objeto de obtener el cobro de las obligaciones cambiarias resultantes de diversos cheques, cuyo pago fue rechazado por el banco girado por insuficiencia de fondos.-

“SERVESALUD” opuso excepción de incompetencia, sosteniendo que resulta competente para conocer en este proceso la Justicia Federal. Explicó que la accionada se trata de una entidad que actúa como Agente del Seguro Nacional de Salud, por lo que debe aplicarse al caso la atribución de competencia fijada por el art. 38 de la ley 23.661.-

3.) Pues bien, a efectos de determinar la competencia del Tribunal que habrá de entender en la causa debe estarse, en primer lugar, a la exposición de los



hechos que el actor hace en la demanda y solo después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (art. 5 CPCCN; CSJN, 18.12.90, "*Santoandré Ernesto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*").-

El juez *a quo* rechazó el planteo de incompetencia en la inteligencia de que, en la especie, no se encontraban comprometidas cuestiones vinculadas a los principios invocados por la Ley 23.661, toda vez que en el *sub lite* se persigue el cobro ejecutivo de diversos cheques. Asimismo, señaló que en la presente acción tampoco se encontraba en tela de juicio la continuidad del servicio médico asistencial de los socios de la ejecutada, y que tampoco se hallaba afectada la planificación o la instrumentación de las respectivas prestaciones médico asistenciales.-

En este marco, sin embargo, cabe recordar que, con el régimen actualmente vigente en materia de organización de sistema de "*obras sociales*" y "*seguro nacional de salud*" (leyes 23.660 y 23.661), cuando una obra social se encuentra demandada, la pretensión procesal queda sometida exclusivamente a la jurisdicción federal *pudiendo optar* por la correspondiente justicia ordinaria *cuando fueren actoras* (art. 38 de la ley 23661).-

Tiene dicho esta Sala que no obsta a ello la circunstancia de que la relación jurídica mantenida entre las partes se encuentre regida por el derecho civil y comercial y sea en principio ajena a la materia federal, pues no se trata aquí de establecer la competencia del Tribunal *ratione materiae* sino *ratione personae*, supuesto en el que la atribución de jurisdicción se efectúa en razón de la calidad de los sujetos involucrados, aun cuando la materia no sea federal, como ocurre en gran parte de los conflictos ventilados ante la justicia civil y comercial federal (cfr. CSJN, Fallos: T: 315 F: 2292, T: 325 F: 1723; esta CNCom, esta Sala A, 30.10.91, "*Álvarez Roberto Bernabé c/ Obra social del Personal de la Industria Metalúrgica s/ procesos de ejecución*"; íd., íd., 9.04.92, "*Instituto de Análisis Múltiples Automatizados S.A.C.I.C.I. c/ Obra Social de la Unión P. de S. Com. e Ind. Inv. Priv. s/ ordinario*"; íd., íd., 23.04.96, "*Buxadera Ackerman SA c/ Obra Social para la Actividad Docente*"; íd., íd., 30.12.09, "*Dronal S.A. c/ Droguería San Javier S.A. y otro s/ Ejecutivo*"; íd., íd., 09.02.10, "*Imstruequipos SA c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Ejecutivo*"; íd., íd., 25.02.10, "*Medipack SA c/ Obra Social de*



Industrias Químicas y Petroquímicas s/ Ejecutivo”; íd., íd., 29.12.17, “*Biox SA c/ Obra Social Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus derivados s/ cobro de sumas de dinero*”; íd., íd., 15.02.19, “*Consumidores en Acción Asociación Civil c/ OSDE s/ Sumarísimo*”; íd., Sala C, 22.11.89, “*Infantus SRL c/ Obra Social del Personal de Carga y Descarga*”, íd., íd., 31.03.92, “*Instituto de Medicina y Cirugía Cardiovascular c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Afines s/ Incumplimiento de contrato*”).-

En consecuencia, ante la expresa opción ejercida por la demandada, estima este Tribunal que resulta competente para entender en las presentes actuaciones la *Justicia en lo Civil y Comercial Federal*, por lo que debió admitirse la excepción de incompetencia opuesta por la accionada (esta CNCom., esta Sala A, “*Sanabit SRL c/Obra Social del Personal de la Industria del Caucho s/Ejecutivo*”, 26.06.20).-

No se pasa por alto el precedente de esta Sala citado por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen que antecede (“*Lambrecht Eduardo Enrique c/ SPM Sistema de Protección Médica SA*”, del 07.11.2016), en el que se sostuvo que sólo procede la competencia federal en aquellas cuestiones que involucren derechos esenciales a la salud y a la prestación médica, por estar en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Sin embargo, esas consideraciones no se ajustan a los antecedentes del caso aquí propuesto, pues la allí demandada era un empresa de medicina prepaga y, en el caso, se accionó contra una obra social, supuesto cuya configuración excluye de modo definitivo los argumentos vertidos en apoyo de la postura fiscal.-

4.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Hacer lugar al recurso interpuesto, revocar el decreto dictado en fecha 29.09.20 y acoger la excepción de incompetencia interpuesta por “*SERVESALUD*”.-

b.) Imponer las costas de ambas instancias a la actora (arts. 68 y 279 CPCCN).-

Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-



Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a las partes. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 11/12/2020

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA



#34583895#276196418#20201211151103317